

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 103

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautores el señor Matías Rosario

Referido a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”; a los fines de extender ciertas protecciones contra el discrimen establecidas en dicha Ley a acciones discriminatorias por rasgos físicos, orientación sexual, origen étnico o lugar de residencia; ampliar las protecciones contra el discrimen, la segregación y la denuncia caprichosa; para aumentar las multas aplicables; expandir las responsabilidades de los funcionarios públicos respecto al deber de hacer efectiva esta Ley y disponer consecuencias por incumplimiento; aplicar la revocación de permisos, franquicias y licencias a cualquier negocio que infraccione esta Ley de modo reincidente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda sociedad de avanzada busca el fortalecimiento de los derechos y protecciones de sus ciudadanos. A través de los años se han identificado protecciones que han merecido ser extendidas más allá del entorno gubernamental. La modernidad ha variado el ofrecimiento de bienes y servicios, incrementando la disponibilidad de estos en el sector privado.

El discrimen contra las personas por sus creencias, orígenes o características físicas ha existido desde tiempos inmemoriales. El pasado siglo fue un tiempo de grandes cambios en el modo de tratarnos como seres humanos. La transición hacia sistemas libres de segregación fue el producto de guerras y revoluciones. Esa tarea ha evolucionado con la adecuada resolución de controversias judiciales y la adopción de legislación ajusticiadora.

En Puerto Rico, previo al establecimiento de la Carta de Derechos de la Constitución Estatal (Artículo II), se adoptó la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”. Mediante dicha Ley, se prohibieron prácticas discriminatorias por aspectos religiosos, políticos, raciales, color o sexo.

Con el pasar del tiempo, se ha encontrado que la gama de acepciones en que la sociedad puede excluir ciertos grupos o sectores vulnerables o desaventajados es más amplia. Por ello, los tribunales han interpretado modalidades sobre las cuales extender las protecciones originales. La más reciente, determinada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, es la aplicación de las protecciones contra el discrimen por sexo en los casos de trato desigual por razón de la orientación sexual o el género del perjudicado.

La actualización que aquí disponemos, sobre esta importante Ley, toma en cuenta consideraciones que igualmente pueden afectar la vida de una persona pero que ordinariamente pueden pasar desapercibidas. Factores tan simples como que una persona padezca una enfermedad, siempre considerando las medidas razonables que se pueden adoptar para evitar contagios. Casos de enanismo, albinismo, sordera, ceguera, vitíligo, personas con tatuajes o “piercings”, obesidad y muchos otros merecen las protecciones que brinda la presente Ley. Esta revisión, provee para que personas procedentes de fuera de Puerto Rico no sean discriminados por su origen, cultura, idioma, vestimenta y otras tradiciones que le distinguen. Así mismo, dejamos aclarado

que la protección de esta Ley cubre cualquier discrimen contra personas por su orientación sexual.

También es meritorio prohibir prácticas segregacionistas sin afectar la libertad comercial respecto a la definición de mercados y la fijación de precios. De igual modo, resulta propicio restringir las quejas, querellas y denuncias caprichosas y fundadas en el discrimen y el prejuicio.

Por esto, los funcionarios que administran la justicia en el gobierno deberán evitar investigaciones, casos o procesamientos contra personas, en los que surja evidencia que pueda viciarlos o hacerlos inoficiosos, por razones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, orientación sexual, origen étnico o lugar de residencia. Añadimos que deberán tomar en cuenta tales razones discriminatorias aun cuando no provengan de los funcionarios públicos. Se insta que el incumplimiento de las responsabilidades de funcionarios públicos constituye justa causa sancionable.

De esta manera, legislamos para las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”; a los fines de extender ciertas protecciones contra el discrimen establecidas en dicha Ley a acciones discriminatorias por rasgos físicos, orientación sexual, origen étnico o lugar de residencia; ampliar las protecciones contra el discrimen, la segregación y la denuncia caprichosa; para aumentar las multas aplicables; expandir las responsabilidades de los funcionarios públicos respecto al deber de hacer efectiva esta Ley y disponer consecuencias por incumplimiento; aplicar la revocación de permisos, franquicias y licencias a cualquier negocio que infraccione esta Ley de modo reincidente; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para
- 3 que lea como sigue:

1 “Sección 1.- Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los medios de
2 transporte y en viviendas

3 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
4 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por
5 cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, *rasgos físicos*, sexo, *origen étnico*,
6 *lugar de residencia*, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las
7 personas en general.

8 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o
9 anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la
10 concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por
11 cuestiones políticas, religiosas, raza, color [o], *rasgos físicos*, sexo, *origen étnico* o
12 *lugar de residencia*.

13 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar
14 **[una vivienda]** *un bien mueble o inmueble*, podrá negarse a conceder una opción
15 de venta, a vender, arrendar o subarrendar **[dicha vivienda]** *dicho bien mueble*
16 *o inmueble* a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones
17 políticas, religiosas, de raza, color [o], *rasgos físicos*, sexo, *origen étnico* o *lugar de*
18 *residencia*.

19 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera
20 otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a
21 afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color [o], *rasgos físicos*,
22 sexo, *origen étnico* o *lugar de residencia* como condición para la adquisición de

1 viviendas, o para la concesión de préstamos para la construcción de
2 viviendas.

3 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para
4 la construcción de viviendas, *o para cualquier fin personal o comercial*, podrá
5 negarse a prestar dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas
6 por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color **[o]**, *rasgos físicos, sexo, origen*
7 *étnico o lugar de residencia*.

8 (f) *Ninguna persona natural o jurídica ostentando un permiso, licencia, franquicia,*
9 *concesión o autorización conferida por el gobierno, para operar un negocio, profesión o*
10 *realizar actividades comerciales, podrá imponer políticas, normas o requisitos de*
11 *segregación alguna sobre sus empleados, suplidores, clientes o público en general,*
12 *basándose en ideología política, creencia religiosa, raza, color, rasgos físicos, sexo,*
13 *orientación sexual, origen étnico o lugar de residencia. Esta prohibición no impide la*
14 *libertad comercial para definir mercados y establecer precios.*

15 (g) *Ninguna persona natural o jurídica ostentando un permiso, licencia, franquicia,*
16 *concesión o autorización conferida por el gobierno, para operar un negocio, profesión o*
17 *realizar actividades comerciales, presentará queja, querrela o denuncia alguna contra*
18 *otra persona basándose en su ideología política, creencia religiosa, raza, color, rasgos*
19 *físicos, sexo, origen étnico o lugar de residencia. No serán válidas las quejas, querellas*
20 *o denuncias que de manera caprichosa se hagan contra personas basándose en su*
21 *ideología política, creencia religiosa, raza, color, rasgos físicos, sexo, orientación*
22 *sexual, origen étnico o lugar de residencia, mientras se excluyen a personas con*

1 creencias, orígenes o características distintas, cuya participación o responsabilidad
2 respecto a lo denunciado es evidente.

3 Para efectos de esta Ley, el discrimen por sexo incluye, sin limitarse, aquellas prácticas
4 discriminatorias contra personas por su género, condición de embarazo, maternidad o
5 paternidad u orientación sexual. No se entenderá como discrimen la prohibición de personas
6 con menores de edad en lugares o actividades no aptos para los menores de edad.

7 El término "rasgos físicos" incluye, sin limitarse, discapacidad, condición fisiológica,
8 enfermedad, apariencia o lateralidad. No se reconoce un discrimen por rasgos físicos cuando
9 la naturaleza del servicio, acceso o bien en cuestión requiere características fisiológicas
10 particulares para su funcionamiento, mientras la restricción no pretenda una exclusión
11 caprichosa. Tampoco se impiden las medidas razonables y necesarias para evitar contagios de
12 enfermedades.

13 El discrimen por origen étnico cubre, sin limitarse, toda persona procedente de fuera de
14 Puerto Rico, tradiciones y costumbres culturales no prohibidas por ley, la comunicación
15 coloquial en el idioma o lenguaje de preferencia y la vestimenta tradicional.

16 El discrimen por lugar de residencia al que se refiere esta Ley no incluye aquellas
17 circunstancias en el que un requisito de residencia es ineludible y que su disposición no
18 pretende excluir residentes de zonas vulnerables o de escasos recursos económicos, ni
19 comunidades con características predominantes respecto a ideología política, creencia
20 religiosa, raza, color, rasgos físicos, sexo u origen étnico."

1 Sección 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Sección 2.- Penalidades; acciones de daños y perjuicios; daños punitivos

5 Toda persona que deliberadamente o mediante informes falsos o cualquier
6 subterfugio violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito
7 menos grave y será castigada con una multa no menor de **[cien (100)]** mil dólares
8 (\$1,000) ni mayor de **[quinientos (500)]** cinco mil dólares (\$5,000), o con cárcel por un
9 término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a
10 discreción del tribunal.

11 Cualquier persona perjudicada por la infracción de esta ley podrá instar ante el
12 tribunal competente la correspondiente acción civil por los daños y perjuicios que tal
13 infracción le cause. De prosperar el recurso, el tribunal impondrá en adición a la
14 indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados, el pago de otra
15 indemnización adicional, por concepto de daños punitivos.”

16 Sección 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para
18 que lea como sigue:

19 “Sección 4.- Cooperación de funcionarios públicos

20 Será deber del Secretario de Justicia de Puerto Rico, jueces, fiscales, *procuradores* y
21 otros funcionarios de las cortes de Puerto Rico, **[y de los miembros de las fuerzas**
22 **policíacas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** *agentes del orden público,*

1 *inspectores, examinadores y jueces administrativos* cooperar en hacer efectiva la vigencia
2 y observancia de esta ley. Si **[cualquier miembro de las fuerzas policíacas, márshal,**
3 **submárshal, fiscal, procurador o juez,]** *alguno de los mencionados funcionarios* tuviere
4 conocimiento o información de cualquier violación de las disposiciones de dichas
5 secciones, diligentemente investigará y procurará evidencia de tal violación, y ante la
6 autoridad competente jurará la correspondiente denuncia en contra de las personas
7 que cometieron la violación. *Estos funcionarios tendrán el deber de evitar investigaciones,*
8 *casos o procesamientos motivados por razones políticas, religiosas, de raza, color, sexo,*
9 *orientación sexual, origen étnico o lugar de residencia. Deberán tomar en cuenta tales razones*
10 *discriminatorias aun cuando no provengan de los funcionarios públicos. El incumplimiento*
11 *de lo dispuesto en esta Sección constituye justa causa sancionable."*

12 Sección 4.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
13 según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", para
14 que lea como sigue:

15 "Sección 5.- Revocación de **[la]** *permiso, franquicia o licencia* por **[la Comisión de**
16 **Servicio Público]** *cualquier agencia autorizada*

17 **[La Comisión de Servicio Público]** *Cualquier agencia autorizada del Gobierno de*
18 *Puerto Rico* revocará cualquier *permiso, franquicia o licencia* expedida de acuerdo
19 con las leyes de Puerto Rico cuando se determinare judicialmente que la persona que
20 estuviere operando un **[medio de transportación pública]** *negocio* de acuerdo con tal
21 *permiso, franquicia o licencia* ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley,
22 en el curso de sus negocios, en más de una ocasión. **[Ninguna]** *Ningún permiso*

- 1 franquicia o licencia similar le será extendida a tal persona, dentro del año siguiente
- 2 a dicha revocación.”
- 3 Sección 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.